



Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874523

FAX: 938844917

E-MAIL: social14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Parte demandante:

Abogado

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº

En Barcelona, a quince de junio de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, ILMA. SRA. DÑA. CARMEN PÉREZ SÁNCHEZ, Magistrada del Juzgado de lo Social nº Catorce de los de esta Ciudad, los presentes autos, en materia de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, seguidos con el núm. siendo parte actora Don . . . contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de julio de 2.017 se presentó en la oficina de Registro General del Decanato demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado nº Catorce, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimaba procedentes a su derecho, suplicaba se dictase Sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado a la parte demandada y se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar el día 28 de mayo de 2.018, al que comparecieron las partes y sus defensores y representantes que constan en el acta extendida. Abierto el juicio, la parte actora se ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes, contestando a la misma la demandada comparecida, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a plazos por acumulación de asuntos.

II.- HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- El actor Don [redacted], nacido el día 14-01-1960 (folios 37 y 44), se hallaba afiliado y en situación de alta y en activo en el momento de la solicitud en el Régimen General de la Seguridad Social, como consecuencia de su actividad como "camarero" en empresa dedicada a hostelería en la que cesó por despido objetivo en fecha 11-05-2018 (folio 111 que se da por reproducido).

SEGUNDO.- El actor solicitó las prestaciones que ahora reclama en fecha 21-02-2017 (folios 37 a 47); siendo visitado por la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM) en fecha 16-marzo-2017 en que emitió dictamen de "sin presunción de incapacidad permanente", con el diagnóstico de "artritis erosiva de las manos" (folios 63 y 64 que se dan por reproducidos).

TERCERO.- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 26-04-2017, indicando que el solicitante padecía "artritis erosiva de las manos", decidió que no procedía declararle en situación de incapacidad permanente en ninguno de sus grados y porque no proviene de la situación de incapacidad temporal (resolución del INSS obrante a folios 61 y 62 que se dan por reproducidos).

CUARTO.- Formulada reclamación previa en fecha 30-05-2017 solicitando la declaración de incapacidad permanente en el grado de absoluta o, subsidiariamente, de total (folios 66 a 68 que se dan por reproducidos); fue desestimada por resolución administrativa de fecha 08-06-2017 (folio 65 que se da por reproducido).

QUINTO.- La base reguladora mensual de las prestaciones de incapacidad permanente en grado de absoluta o subsidiariamente total solicitadas asciende a 1.415,90 € (conformidad partes acto juicio; estadillo cálculo base reguladora obrante a folio 54 que se da por reproducido; resolución folios 61 y 62).

SEXTO.- El actor estuvo en situación de incapacidad temporal desde el 13-09-2017 al 20-09-2017 (folio 112 que se da por reproducido).

SÉPTIMO.- El actor padece artritis reumatoidea seropositiva y artrosis erosiva severa de las manos progresiva con incidencia en la bimanualidad y destreza en el uso de las manos, en seguimiento hospitalario desde abril de 2016 y en tratamiento con glucocorticoides orales a dosis bajas; radiográficamente se observan severos cambios degenerativos en articulaciones interfalángicas distales del 2º al 5º dedos de ambas manos, leve pinzamiento de articulaciones interfalángicas proximales con pinzamiento articular en ambas manos de 2º a 5º dedos, severa irregularidad subcondral en el 4º y 5º dedos de ambas manos con erosiones y proliferaciones óseas periarticulares en las cabezas de las falanges proximales; trastorno ansioso depresivo reactivo (informe SGAM obrante a folios 63 y 64 que se dan por reproducidos; pericial e informe médico a instancia parte actora obrante a folios 79 a 85 e informes a los que se remite, en especial el informe del servicio de reumatología de hospital público obrante a folios 102 y 103 que se dan por reproducidos).

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados como probados lo han sido partiendo de las propias alegaciones de las partes y de la valoración conjunta de la prueba practicada, en especial de la documental reseñada en los folios que se detallan concretamente en los correlativos hechos probados y que se han dado por reproducidos, sin necesidad de su completa transcripción, como con tal fin de integración en los referidos hechos permite la jurisprudencia social (Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 2.007 -recurso 77/2006), así como de la pericial médica practicada en el acto del juicio a instancia de la parte actora y de los informes médicos en los que se apoya; pero sin dar valor al documento nº 16 de la parte actora (folio 104) impugnado por el INSS, al no estar ratificado en el acto del juicio y no proceder de la sanidad pública.

SEGUNDO.- Con relación a la discutida exigencia de la incapacidad permanente haya de derivarse de la situación de incapacidad temporal, la jurisprudencia social ha flexibilizado dicho requisito, estableciendo, entre otras en la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 16-01-2001 (recurso 1830/2000) que:

<<El actor, ahora recurrente, denuncia la infracción del art. 137 en relación con el art. 134.3 ambos de la LGSS. Este último precepto, - redactado de nuevo por Ley 42/94 de 30-XII - establece en su núm. 3 que "la invalidez permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal" salvo los supuestos excepcionales que prevé, los que no concurren en el presente caso.

... La cuestión debatida ya ha sido resuelta por esta Sala en unificación de doctrina, en concreto en la STS/IV 10-XI-1999 (recurso 882/1999) en forma análoga a la tesis sustentada en la sentencia invocada ahora como de contraste, razonándose, en esencia que:

a) Aunque el art. 134.3 LGSS "parece requerir como requisito imprescindible - salvo los aludidos supuestos - que previamente, antes de solicitar el interesado la invalidez permanente, haya pasado por la situación de incapacidad temporal, una interpretación racional y sociológica acorde con lo previsto en el art. 3.1 del Código Civil, obliga a entender que tal exigencia sólo es factible cuando concurren los requisitos exigidos en el art. 128.1.a) de dicha Ley para acceder a la situación de incapacidad temporal: que el trabajador perciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y que esté impedido para el trabajo" y que "en el caso de autos no concurren tales circunstancias, ya que el trabajador solicitó directamente al INSS la declaración de invalidez permanente mientras se encontraba prestando sus servicios en la empresa, no obstante padecer las dolencias que se precisan en el hecho probado..., lo que implica que continuó trabajando con mayor penosidad".

b) "Hay que destacar que tal exigencia también se contenía en el art. 132.5 LGSS/1974 y en el mismo precepto del texto articulado de la Ley de Seguridad Social de 1966" y que "no obstante, reiterada doctrina de esta Sala, dictada fundamentalmente bajo la vigencia de dichas normas, llega a una conclusión flexibilizadora del precepto: sentencias de 3 y 10-II-1969, 2 y 18-II-1970, 3-V-1971, 26-V-1972, 20-II-1973, 27-IX-1974; 23-XII-1977, 11-VI-1980, 26-III-1987 y 23-I-1990. En concreto, la sentencia de 2-II-1970 expone que aunque una interpretación literal y deshumanizada del precepto parece conducir a esa solución, la interpretación razonable, lógica, sistemática y finalista de la norma legal permite afirmar que la intención del legislador fue sólo establecer la necesidad de un tratamiento previo médico o quirúrgico, para conseguir la curación de la enfermedad si fuese posible, o llegar a una situación clínica y funcional irreversible; pero sin cerrar las puertas de la Seguridad Social a quienes por motivos subjetivos, económicos



o sociales, a pesar de la enfermedad y de las molestias y dificultades que le causara, siguieron realizando su trabajo hasta que la gravedad de su estado o de las secuelas de carácter irreversible le impidieron continuarlo", así como que "la sentencia de 26-V-1972 expone que si bien es normal que preceda al estado de incapacidad permanente otro, de tipo transitorio, hay realidades patológicas en que el estado de incapacidad permanente ha surgido de forma completa e irreversible, por lo que no es necesaria la previa y transitoria incapacidad y ello es así por la propia naturaleza de las cosas que impiden pasar por un estado transitorio de incapacidad cuando la misma ha sido presentada en su total y completa patología".

c) Concluyendo que "por otra parte, esta Sala se ha pronunciado en recientes sentencias sobre la fecha de efectos económicos de la invalidez permanente en supuestos en que esta situación no derivaba de incapacidad temporal, sin que la Gestora hubiere alegado nada sobre este particular: sentencias de 20-I-1998 y 10-III-1999" y que "también hay que destacar que la Orden de 18-I-1996 dictada en desarrollo del Real Decreto 1300/95 de 21-VII en su art. 13.2 prevé expresamente que la invalidez permanente no esté precedida de una incapacidad temporal. Sin que en ningún caso esta norma pueda contradecir los preceptos que desarrolla, entre ellos el citado art. 134.3 interpretado en la forma antes expuesta".

... La aplicación de la anterior doctrina al supuesto ahora enjuiciado comporta la estimación del recurso, casando y anulando la sentencia impugnada en cuanto deniega la posibilidad de que el beneficiario pudiera ser declarado incapaz permanente al no proceder de la situación de incapacidad temporal>>.

Reiterando, entre otras, la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 27-01-2003 (recurso 1363/2002), que:

<<El tema que se somete a la consideración de la Sala se ciñe a decidir si un beneficiario, cuyas dolencias estaban fijadas desde bastante tiempo atrás, puede acceder a las prestaciones de invalidez permanente, sin haber estado previamente en situación de incapacidad temporal. Tema que ha sido objeto de una respuesta positiva, tanto en la sentencia de contraste como en otras a las que haremos referencia. Las de 26 de marzo de 1997 y 17 de julio de 2000 se dictaron en casos en los que el trabajador procedía de la situación de desempleo y se precisa que para el acceso a la protección por invalidez permanente es indiferente que el cese en la empresa se hubiera producido por la "imposibilidad de rendir" y que la solicitud no fuera precedida de una incapacidad transitoria, pues lo decisivo es que las lesiones se hayan consolidado como definitivas.

La más reciente sentencia de esta Sala de 13 de febrero 2001 (Recurso 2129/2000), analiza el problema sentando la tesis que hacemos nuestra, en los siguientes términos: El artículo 134.3 de la LGSS en la redacción introducida por la Ley 42/1994 establece que «la invalidez permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 125, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 114 de ésta Ley, bien en los casos de acceso a la invalidez permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el número 3 del artículo 138». Esta redacción es, en lo esencial, coincidente con la que contenía el artículo 132.5 de la LGSS de 1974 y con la del número 4 del mismo artículo en la Ley Articulada de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966. Esta norma ha sido objeto, desde hace tiempo, de atención por parte de la doctrina de la Sala, que ya en la



sentencia de 10 de febrero de 1969 señalaba que «no puede estar ni estuvo en la intención del legislador otro propósito que establecer con carácter general la necesidad de un tratamiento previo, médico o quirúrgico, para conseguir la curación de la enfermedad si fuera posible o llegar a una situación clínica y funcional definitiva y previsiblemente irreversible, sin que, dada la razón y finalidad del precepto, ello pueda significar cerrar las puertas de la Seguridad Social a aquellos productores que, bien por subjetivos estímulos profesionales, bien por necesidades económicas, conveniencias sociales o ciertas razones de respeto humano, siguieran realizando su tarea laboral hasta que la gravedad de su estado con presentación de limitaciones funcionales o secuelas permanentes y de imposible tratamiento médico les impidiera realizar su trabajo, o a aquellos otros productores que por virtud de la súbita aparición de una enfermedad quedaren desde luego en una situación patológica definitiva, intratable e irreversible». Por su parte, la sentencia de 26 de mayo de 1972 razona que «si bien es normal que preceda al estado de incapacidad permanente otro de tipo transitorio, hay realidades patológicas –como la presente– en que el estado de incapacidad permanente ha surgido de forma completa e irreversible, por lo que no es necesaria la previa y transitoria incapacidad y ello es así por la propia naturaleza de las cosas que impide pasar por un estado transitorio de incapacidad cuando la misma ha sido presentada en su total y completa patología». En el mismo sentido se pronunciaron las sentencias de 2 de febrero de 1970, 3 de mayo de 1971, 27 de septiembre de 1974, 26 de marzo de 1987 y 22 de enero de 1990...(...) En realidad, la referencia del artículo 134.3 de la LGSS no puede considerarse propiamente como un requisito autónomo para el acceso a la protección por incapacidad permanente, porque lo que describe es el proceso lógico de articulación de la protección en el tiempo, en el que normalmente no se accede directamente a las prestaciones de incapacidad permanente, sino que se llega a éstas a partir de la incapacidad temporal. Ello es así porque, como establece el número 1 del artículo 134, al definir la incapacidad permanente, ésta es la situación del trabajador que «después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves», lo que supone, como regla general, que ni la gestora ni el trabajador pueden iniciar directamente el expediente de declaración de la incapacidad permanente, sin haber recurrido al tratamiento sanitario y/o rehabilitador preciso durante el cual se está en una situación de incapacidad temporal. Pero esta es sólo una regla general que tiene excepciones, como las que el propio número 3 del artículo 134 de la LGSS relaciona, en una enumeración que, por lo dicho, no puede considerarse cerrada, sino que puede ampliarse por analogía a otros supuestos en los que la mencionada exigencia pierde su razón de ser y esto es lo que sucede cuando, como en el presente caso, las lesiones ya se han consolidado como definitivas sin que sea necesario un proceso de curación, que por lo demás ya se ha cumplido, como queda de manifiesto en los hechos probados, pues el proceso de incapacidad temporal se completó desde octubre de 1996 a junio de 1997. Lo que sucedió realmente en el supuesto enjuiciado no es que no se haya cumplido el período previo de incapacidad temporal, sino que, tras éste, ha existido un período de actividad de otro trabajo, y, luego, el paso a la protección de desempleo»

En el presente supuesto, según el relato de hechos probados las dolencias del trabajador estaban más que consolidadas cuando solicitó las prestaciones aunque la recurrida no realizó su calificación por lo que procede ... estimar el recurso, casar y anular la sentencia recurrida devolviéndose las actuaciones a la Sala de procedencia a fin de que, partiendo de la declaración que aquí se realiza de no ser obstáculo a la declaración de invalidez permanente, el que no haya sido precedida de incapacidad temporal se califique la que afecta al actor y se resuelva sobre los restantes temas



sometidos a la decisión de la Sala, si los hubiere>>.

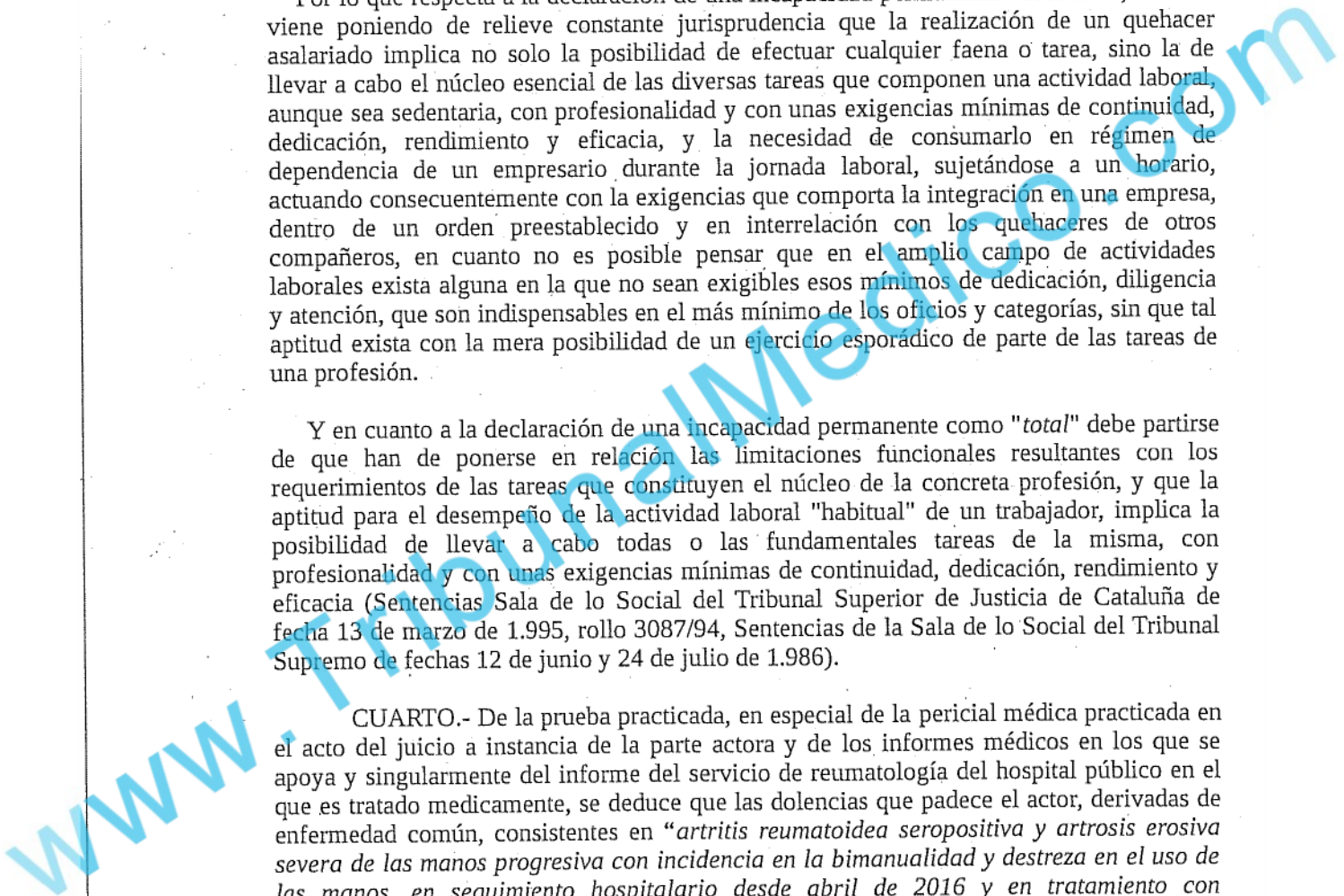
Esta doctrina es aplicable al presente caso en que las dolencias del actor estaban ya consolidadas en el momento de solicitud de incapacidad permanente, por lo que era innecesario agotar un previo periodo de incapacidad temporal con la finalidad de una teórica curación.

TERCERO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, ss. 25-marzo-1991, 9 y 14-octubre-1992, 21-mayo-1993, 17-diciembre-1993 y 31-enero-94), concordante con la establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (ss. 11-noviembre-1986, 9-febrero-1987, 28-diciembre-1988), que la valoración de la incapacidad permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

Por lo que respecta a la declaración de una incapacidad permanente "absoluta", también viene poniendo de relieve constante jurisprudencia que la realización de un quehacer asalariado implica no solo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino la de llevar a cabo el núcleo esencial de las diversas tareas que componen una actividad laboral, aunque sea sedentaria, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con la exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, en cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más mínimo de los oficios y categorías, sin que tal aptitud exista con la mera posibilidad de un ejercicio esporádico de parte de las tareas de una profesión.

Y en cuanto a la declaración de una incapacidad permanente como "total" debe partirse de que han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión, y que la aptitud para el desempeño de la actividad laboral "habitual" de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia (Sentencias Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de marzo de 1.995, rollo 3087/94, Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fechas 12 de junio y 24 de julio de 1.986).

CUARTO.- De la prueba practicada, en especial de la pericial médica practicada en el acto del juicio a instancia de la parte actora y de los informes médicos en los que se apoya y singularmente del informe del servicio de reumatología del hospital público en el que es tratado medicamente, se deduce que las dolencias que padece el actor, derivadas de enfermedad común, consistentes en "artritis reumatoidea seropositiva y artrosis erosiva severa de las manos progresiva con incidencia en la bimanualidad y destreza en el uso de las manos, en seguimiento hospitalario desde abril de 2016 y en tratamiento con glucocorticoides orales a dosis bajas; radiográficamente se observan severos cambios degenerativos en articulaciones interfalángicas distales del 2º al 5º dedos de ambas





manos, leve pinzamiento de articulaciones interfalángicas proximales con pinzamiento articular en ambas manos de 2º a 5º dedos, severa irregularidad subcondral en el 4º y 5º dedos de ambas manos con erosiones y proliferaciones óseas periarticulares en las cabezas de las falanges proximales; trastorno ansioso depresivo reactivo”, valoradas en su conjunto y dado su carácter grave con evidencia de trascendente limitación funcional en manos, tienen la entidad suficiente para privarle de capacidad laboral para su profesión habitual de “camarero” en empresa dedicada a hostelería, aunque no, por ahora, de toda su capacidad laboral, por lo que procede estimar en parte la demanda y declarar al actor en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual, con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 55 por 100 de la base reguladora de 1.415,90 €, más el 20 por 100 en periodos de inactividad laboral, sin perjuicio de ulteriores incrementos y mejoras, con fecha de hecho causante el día 16-03-2017 pero con efectos económicos desde el día 12-mayo-2018, día siguiente al del cese en el trabajo (puesto que desde el día en que fue reconocido por la SGAM -16-03-2017- al día en que fue despedido 11-05-2018 estuvo, como regla, en activo en la empresa con derecho a salarios), condenado al INSS a su reconocimiento y abono (artículos 193 a 195 LGSS/2015).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que, estimando en parte la demanda interpuesta por Don
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar al actor en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual, con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 55 por 100 de la base reguladora de 1.415,90 €, más el 20 por 100 en periodos de inactividad laboral, sin perjuicio de ulteriores incrementos y mejoras, y con efectos económicos desde el día 12-05-2018, condenado al INSS a su reconocimiento y abono.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia. De recurrir la Entidad Gestora deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar el recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso; de no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.